stardeolorgoion las facultadas/soinemuss de

importantes su-

# ELENRO MAGONAL

## DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

## JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y À LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

cause discussion's vinuono menos

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes escepto los domingos, con una BIBLIOTECA, y un BOLETIN que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe à 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, cto. prol.

demositar que la souerama de las naciones

as grantes controversias a que in dado lugar

PROVINCIAS.—Se suscribe à 20 reales al mes en las principales librerias, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartes en carta franca al administrador del periódico, el Sr D. Laureano Albaladejo y Ternel.

que noscions apoyabantos nuestras busiques.

SUMARIO.—Parte doctrinal.—Seccion politica.—
Observaciones sobre el manifiesto de la union liberal.—El cristianismo, la democracia y el trono.—
Cuestion politico-religiosa.—Otro suelto de fondo.—
Seccion jurídica.—Observaciones al real decreto del 23 de junio, último creando un tribunal correccional en esta corte. Artículo II.—Tribunales estranjeros.—Causa sobre asesinato.—Boletin de noticias y anuncios.

#### PARTE DOCTRINAL.

### SECCION POLITICA.

Observaciones sobre el manificato de la Union Liberal.

Articulo III (1).

Antes de entrar el manifiesto en la esposicion de los principios políticos, y teorías generales de gobierno que pueden aceptar decorosamente todos los hombres y todos los partidos que se han asociado á la bandera de la union liberal, cualesquiera que sean despues sus aplicaciones al terreno práctico de los negocios, asienta dos bases fundamentales que son como el cimiento de la grande obra de regeneracion que han de levantar en su dia las futuras cóntes constituyentes.

(1) Véase el número de anteayer.
Tomo I. (Tercer trimestre de 1854.)

Son estas dos bases, el principio de la soberanía nacional, y el trono de la reina Doña Isabel II.

Las razones que se alegan en el manifiesto para poner estas dos ideas á salvo de todo combate, y al abrigo de toda controversia, son análogas á las que espusimos en los artículos que consagramos en los números 33, 34 y 35 de este periódico, al examen del importante real decreto de 11 de agosto último convocando cóntes constituyentes. Alli procuramos demostrar con razones concluyentes, que aun cuando las futuras Córtes tendrán facultades ilimitadas para reorganizar el pais bajo todos conceptos, del modo que crean mas justo y conveniente á sus intereses, habia sin embargo dos objetos sobre los cuales era razonable sostener que la revolucion ha pronunciado ya un fallo solemne é irrevocable en los momentos en que tuvo bajo su imperio soberano la suerte y los futuros destinos de la patria.

El principio de la libertad y la conservacion de la dinastia reinante eran estos dos objetos; y así lo comprendió sin duda el gobierno en el real decreto citado, cuando se atrevió á manifestar que no admitia duda ni discusion sobre ellos: y no precisamente porque quisiera limitar

con esta declaracion las facultades soberanas de | cabe discusion, y mucho menos si se examina las córtes constituyentes, sino porque consi- el hecho de la revolucion de 17 de julio que ha deraba que ambos puntos estaban ya definitiva- sido la aplicación práctica del principio de la mente resueltos, y era por lo tanto justo y lógi- soberanía nacional decidido por la razon, y sanco sostener que no podian ni debian razonable- cionado por la historia de todas las edades. mente discutirse.

Algunas conciencias demasiado susceptibles se alarmaron entonces al oir nuestras doctrinas, suponiendo equivocadamente que atacábamos con ellas la independencia y soberanía de la futura asamblea: y vé se como el curso natural de los sucesos ha traido las cosas al reconocimiento de las ideas y principios fundamentales en que nosotros apoyábamos nuestras opiniones. Nosotros sosteníamos que la revolucion de julio cra el principio regulador de nuestra situacion política, y añadiamos que esta revolucion habia impuesto ciertas condiciones, resuelto algunas cuestiones gravísimas, y trazado bases especiales en algunos puntos para que sirvieran de norte á los legisladores, al emprender y llevar á cabo la obra de nuestra regeneracion.

El manifiesto viene à sancionar virtualmente esta doctrina, cuando dice en uno de sus párrafos mas importantes, que si bien la revolucion á todos nos ha impuesto como imperiosa necesidad el lazo de la union, á todos nos ha impuesto tambien como LEY ABSOLUTA el LÍMITE de los principios que ha proclamado y puesto en cobro el alzamiento nacional.... Cuadro, añade despues el MANIFIESTO, donde deben moverse los partidos que de buena fé se adhieran al movimiento reformador, son tambien la VALLA que señala à todos el termino final de sus esfuerzos. Hacen ley porque han sido aceptados por la nacion y sancionados por su victoria. Están vigentes porque ninguna autoridad superior ni igual à la revolucion los ha invalidado: cuando mas que el gobierno único, representante actual de la revolucion, no ha tenido por conveniente restringirlos. Y en fin, contienen los principios fundamentales del alzamiento, así como el gérmen de sus ulteriores y definitivas consecuencias.

Las dos bases fundamentales á que se refieren los anteriores raciocinios del manifiesto, espresadas con tanta precision como nitidez y perspicuidad, son, la soberanía nacional, gérmen fecundo del gran principio de la libertad, y el trono constitucional de la reina doña Isa-

Respecto de la primera de estas dos ideas no

Las grandes controversias á que ha dado lugar esta idea de la soberanía de las naciones, no han podido borrar de la historia los importantes sucesos que acreditan su existencia como un hecho indudable: no han podido tampoco destruir la máxima salvadora de que la suerte de las sociedades no depende del arbitrio de ningun poder humano por elevado que sea.

Estas dos conclusiones filosóficas que se levantan como dos gigantes poderosos sobre los monumentos de los pasados siglos, sobre el tumulto de los partidos apasionados, y sobre las controversias eternas de las escuelas políticas que sedisputan el gobierno de las sociedades, vieneu á demostrar que la soberanía de las naciones es, históricamente considerada, un hecho incontestable y elocuente, y es, bajo el concepto filosófico, un alto principio formulado por la razon universal, sostenido por el interés público, y regulado en su ejercicio por las máximas inconcusas de la moral y de la justicia.

La cuestion para nosotros no está verdaderamente ni en el hecho, ni en el principio filosófico, ni en el derecho que es la fórmula de este principio: está en la práctica y en el ejercicio, que es indispensable regularizar, para que la soberanía de las naciones no se convierta en un elemento de desórden que las envuelva en los horrores de la discordia, que auyente de su seno la paz y la justicia, y que las lleve á la disolucion y á las tinieblas de un caos horrendo.

El manifiesto de que nos ocupamos viene à sancionar estas doctrinas, cuando dice, hablando de la soberanía nacional, que este principio tendrá su forma legal y necesario complemento en la obra de reparacion y libertad á que darán cima las Córtes constituyentes. Este gran principio es demasiado abstracto por si solo, para que pueda fiárse su aplicacion á las combinaciones de partidos audaces y turbulentos, ó á los azares del porvenir. Elemento de salvacion para las naciones, bien entendido y aplicado, puede ser tambien de su perdicion y ruina: este principio pudiera llamarse en política, aplicándole una frase misteriosa de las sagradas letras, e árbol de la ciencia del bien y del mal.

Importa, por lo tanto, que el desarrollo y aplicacion de este principio no se dejen al acaso; y por eso, en nuestro entender, se dice muy oportunamente en el manifiesto que la futura asa ublea ha de darle su forma legal y su necesario complemento.

No seria con lucente entrar ahora en detalles sobre la manera de formular en la ley fundamental que se establezca, el ejercicio de este importante derecho. Ocasion oportuna vendrá para tratar esta materia, cuando se reunan las Cortes constituyentes: en el interin nos basta consignar aqui que aceptamos el hecho de la soberanía nacional, y que reconocemos el derecho pero regulado por la razon, por la moral y por la justicia, y deslindado por la ley con toda precision y exactitud, de manera que se combinen con su ejercicio, la libertad del pais y el respeto al principio de autoridad, para que jamás esta idea salvadora se convierta en instrumento de desórden ni de anarquía. Sin estas condiciones legales y reguladoras la sancion de ciones. Cacation politico-veligiona, all

La segunda base del derecho político establecido por la revolucion, es, segun esplica el MANIFIESTO, la conservacion del trono constitucional de la reina doña Isabel II « rodeado de instituciones que aseguren los derechos inherentes á la autoridad real, y el ejercicio espontáneo de la régia prerogativa, sin menoscabo de la potestad del parlamento, y por lo tanto del voto público que este representa.»

Ya hemos indicado arriba, que las doctrinas que sobre este particular consigna el MANIFIES-To, fueron espuestas por nosotros en el número 33 de este periódico, en el que creemos haber probado que la institucion del trono y la conservacion de la dinastía reinante son objetos no solo reconocidos, sino salvados en la revolucion de julio, y por consiguiente deben considerarse libres de todo combate, sin que esto amengüe en lo mas núnimo las facultades de las Córtes constituyentes. Pero como estas, triunfando en las elecciones el principio liberal, han de venir á regularizar y consolidar las conquistas de la revolucion de julio, sin alterar su bandera, decimos, que nada tienen que hacer sobre el trono y la dinastía, porque ambos objetos han sido protegidos y salvados en el alzamiento nacional.

Ademas de esta consideracion poderosa, en interés y la conveniencia pública aconsejan la conservación de la monarquia en España, como el gobierno mas conforme con las necesidades del pais, con sus costumbres seculares, con sus recuerdos históricos, con sus épocas de poder y de gloria, con los instintos y sentimientos populares, y con el estado de su civilizacion. Dentro de la monarquia caben todas las reformas utiles, todas las instituciones benéficas, todos los progresos y adelantos de la ciencia política; y pueden hermanarse perfectamente la libertad y el órden bien entendidos, de cuya combinacion armónica resulta la felicidad de las naciones. Cuando tan preciosos frutos pueden obtenerse à la sombra del árbol magestuoso de la monarquia, fuera imprudente y hasta temerario hacer ensayos de formas de gobierno desconocidas en España, y que en el estado de agitacion en que están los ánimos, y en la falta de virtudes civicas y morales que se advierte en la generalidad de los ciudadanos que se ocupan de este principio seria una calamidad para las na- | negocios públicos, nos envolverian en nuevos conflictos y en mayores calamidades que las que hasta ahora hemos sufrido.

> Cultivese con esme co este árbol venerable de la monarquia; rodéese la institucion de garantías para los pueblos, y de respeto para el monarca; háganse imposibles los abusos del poder por medio de leyes sabias y previsoras, y nada tendrá que envidiar la nacion española á las mas celebradas repúblicas, ni en la esfera de la libertad, ni en el campo de la civilizacion y del verdadero progreso.

> Si tan altas consideraciones exigen la conservacion de la monarquia, con preferencia á cualquier otra forma de gobierno, por seductora y perfecta que parezca, razones análogas aconsejan que no se haga por ahora variacion en la dinastía, y que se conserve en el trono á la princesa que hoy lo ocupa, y por la cual ha hecho la nacion tan nobles y generosos sacrificios.

Si sus actos desae la altura del sólio no han correspondido alguna vez á las esperanzas de los pueblos, creemos que no habrá sido culpa de su corazon; sino fruto de combinaciones desgraciadas, de circunstancias críticas, y de situaciones y sucesos dolorosos que no queremos recordar ahora, porque conviene darlos para siempre al olvido, en obsequio de la paz y de la concordia, y una vez publicado

por S. M. el memorable manifiesyo de 26 de julio, en el cual hizo el trono una ostentacion honrosa de sus nobles sentimientos, y reconoció con lealtad y franqueza los deplorables errores de tiempos pasados.

Si recorremos con una rápida ojeada la historia contemporánea, observaremos que la reina Isabel no se ha visto aun en situacion de ejercer con libertad y desembarazo el alto poder que la Constitucion le confiara. Cuando, establecido un nuevo pacto político entre la nacion y el trono, pueda la reina ejercer libremente su autoridad constitucional, la opinion pública que es la soberana de los reyes, y el tribunal severo que juzga de su conducta, podrá entonces decidir si doña Isabel II cumple su mision augusta, y satisface á las justas esperanzas de los pueblos que han labrado su brillante corona con el buril de su lealtad, y que han teñido la púrpura de su manto real con la sangre generosa de sus mejores hijos.

Si por evitar la repeticion de antiguos errores, agenos sin duda alguna á la voluntad de la augusta cuanto desgraciada princesa que empuña el cetro de Castilla, se formáran nuevas combinaciones para reemplazarla en el trono, ¿qué de calamidades estrañas no vendrian sobre el pais tan afligido y agoviado por pasados y presentes infortunios? Bandos en rebelion abierta contra el órden público, ambiciones bastardas, pretensiones exageradas y absurdas, intrigas estranjeras, luchas intestinas y acaso guerras estrañas, y perturbacion y anarquía, y caos horrendo en el pais, tales serian probablemente los frutos que daria el solo proyecto del cambio de la dinastía reinante. ¡Oh! el momento en que se diera la señal, y se declarase vacante el trono, podria decirse que una nueva caja de Pandora se habia abierto sobre nuestra desdichada pátria. No permita el cielo que tal infortunio venga sobre nosotros. No nos asustan los cambios radicales, ni las grandes reformas, ni las revoluciones mismas cuando se dirigen á realizar un pensamiento moral y filosófico: pero nos aterran las pasiones malignas, los instintos perversos, y los atentados horribles que se desencadenan á su sombra, y nos aterra mas que sobre las naciones, cuando ocurren en ellas es- la arbitrariedad y de la tiranía. tas crisis tremendas.

Queremos el trono colocado en una altura à donde no lleguen las pasiones de los partidos: lo queremos rodeado de instituciones que le hagan respetable y protector de los derechos populares: lo queremos en fin, como un símbolo de órden, como una garantía de paz y como un emblema de justicia; y queremos que la persona que lo ocupe sea un modelo de virtudes: pero no aspiramos á obtener estos beneficios por medio de cambios violentos, sino de reformas útiles, de consejos prudentes, y de sábias lecciones para el porvenir.

En el próximo artículo empezaremos á ocuparnos de los diferentes principios políticos que consigna el manifiesto, despues de haber asentado las dos bases esenciales de nuestra futura organizacion, salvadas por la revolucion de julio, el trono constitucional y la dinastía reinante.

Francisco Pareja de Alarcon.

EL GRISTIANISMO, LA DEMOCRACIA Y EL TRONO.

#### Guestion politico-religiosa.

Entre dos de los periódicos mas ilustrados de Madrid, La Esperanza y el Siglo XIX, se ha suscitado una cuestion del mas alto interés social y religioso; reducida á averiguar si el principio democrático comprendido en su verdadera espresion, y rectamente aplicado, es una derivacion del Evangelio y es compatible con la institucion monárquica y con las demás formas de gobierno.

El Siglo XIX sentó esta asercion dias pasados en uno de sus artículos doctrinales, esplicando sus ideas en estos términos:

«La genuina, la única verdadera democracia, (decia nuestro colega), es compatible con la monarquia como con las demas formas conocidas de gobierno. Se deriva de la ley natural como de la ley revelada: es hija del cristianismo y de la razon: proclama y afirma la libertad como condicion del órden; el órden, como apoyo de la libertad; el poder completo y fuerte, como garantía del uno y de la otra: fortalece todos los intereses legítimos: protege todos nada la anarquia de las turbas y el imperio de los derechos, y cumple todos los debercs: es la fuerza, que suele fijar su huclla sangrienta | amiga de todas las clases y enemiga tan solo de

«La democracia, así comprendida y realiza-

da, es una conquista del género humano; conquista lenta y gradual, progresiva y necesaria; conquista cuya primera señal fué dada por Jesucristo, cuya bandera ha sido y es aun el Evangelio. Los principios que le sirven de fundamento y clave, son los principios mismos de la civilizacion. La religion, la historia y la filosofia los contienen: á mas de contenerlos, los demuestran: á mas de demostrarlos, los sancionan con la triple autoridad de la revelacion, de la esperiencia y del raciocinio. ¿Qué mucho si no son mas que el producto del dogma cristiano, la deduccion de las leyes históricas de la humanidad, y el resultado del ejercicio libre de la inteligencia?

Haciéndose cargo la Esperanza de estas doctrinas en un artículo que publicó el dia 18 de este mes, manifestó que celebraria el consorcio de la monarquía y de la democrácia, siempre que esta reuniese las principales condiciones que el Siglo le atribuia: à saber que fuese hija del tono bastante significativo las dudas que tenia sobre la exactitud y certeza de esta doctrina, añadiendo que seguiria al Siglo en sus investigaciones, hasta ver si daba con la democrácia hija del cristianismo y compatible con la monarquia.

Las dudas de La Esperanza ó acaso lo que El Siglo XIX ha creido una negacion rotunda pero atenta y delicada, le han movido á publicar el siguiente artículo, en el cual hay ideas y doctrinas importantes que merecen ser estudiadas por los shombres que gustan profundizar esas grandes cuestiones políticas, en cuya acertada resolucion se cifra el porvenir de la humanidad. In manidad come presed of . sionagaler

Hé aquí como raciocina nuestró colega El Siglo XIX entrando en el fondo de la cuestion:

·La democrácia, dice, es hija del cristianismo. Nuestro colega La Esperanza afecta dudarlo: y sin embargo, nada es mas fácil de probar con el espíritu de la religion, con el criterio de la filosofia y con los documentos de la historia.

Antes de la aparicion del cristianismo, ¿qué doctrinas religiosas imperaban en la antigüedad acerca del hombre y de sus derechos, acerca de la naturaleza y destino de la especie huma- conocian la igualdad humana, ni en sus lenguas

na, acerca del principio de la sociabilidad y la nocion del progreso?

El panteismo de la India, que absorve y anula las facultades humanas: el maniqueismo de los persas, que reparte el imperio del mundo entre el principio bueno y el principo malo: la doctrina sacrilga de las razas, segun la cual se reconocian diferencias de naturaleza original entre los hombres, y aun algunos de ellos se daban por descendientes directos de la divinidad, con derecho á gozar esclusivamente de los bienes de la vida, y á trasmitirlos por herencia à sus sucesores.

Para comprobar qué tal era el sentimiento de todas las antiguas civilizaciones predecesoras de la civilizacion nacida del cristianismo, nos limitaremos á recordar la autoridad de una de las mas elevadas inteligencias del mundo: del hombre en quien puede decirse se recopiló el saber de toda la antigüedad.

Puesta la mira en conservar las cosas en su propio ser (dice Aristóteles en su política), la cristianismo y compatible con el trono, pero al naturaleza ha creado á unos para mandar y á mismo tiempo que así se espresaba, anunció en | otros para obedecer. La utilidad de los animales domésticos y la que proporcionan los esclavos es una misma: unos y otros nos ayudan. Y asi lo quiere la naturaleza, indicándolo con haber hecho el cuerpo de los esclavos diferente del de los hombres libres. Como quiera, es evidente que unas criaturas son naturalmente libres y otras naturalmente esclavas; y tambien que para estas la esclavitud es tan útil como justa.

¿Y qué hizo el cristianismo? En cambio de esas aflictivas y embrutecedoras doctrinas que deprimen la dignidad del hombre, y hacen de todo punto imposible el desenvolvimiento intelectual y moral de la sociedad, nos dió, entre otros inmensos beneficios suyos, la idea del progreso, la de unidad de raza, la de comun origen, la de igualdad necesaria, la de sociedad indispensable, la de gobierno justo, la de fraternidad universal. ¿Qué viene á ser, con efecto, la civilizacion modena sino la aplicacion mas ó menos perfecta de estas sublimes nociones al gobierno de las sociedades humanas? ¿Ni qué mas será la civilizacion futura sino el desenvolmiento progresivo de ellas?

Por donde se ve que los pueblos, aun los mas cultos, anteriores á la inmensa revoluciocion moral y social efectuada por el cristianismo, no habia palabra destinada á espresarla.

Entre ellos los hombres tenian ciertos derechos porque pertenecian á la ciudad: eran hombres, no en cuanto hombres, sino en cuanto ciudadanos. Su igualdad consistia en los privilegios idénticos ó semejantes de los individuos de una misma clase, de un mismo cuerpo, ó de una misma comarca. Sus patricios se llamaban pares inter se. Su igualdad era una negacion de la igualdad humana.

No así entre nosotros, merced al profundo cambio operado por las ideas de filiacion cristiana: no así entre nosotros, pueblos modernos que, al reves de los antiguos, somos ciudadanos á título de hombres, no hombres á fuer de ciudadanos, segun la palabra de Cristo: « Todos sois hijos de un mismo padre, que es Dios, y todos hermanos.»

Merced á este concepto divino y á las grandes revoluciones que en su nombre y por su autoridad se han hecho, la igualdad es hoy el principio del derecho, el fundamento de la política, y el dogma religioso de la sociedad. Inscrito en todas las Constituciones modernas, invocado en las discusiones de todos los partidos (si bien no de la misma manera por cada uno de estos), ha modificado profundamente tambien la forma y condiciones de la propiedad, así como la indole y las tendencias del gobierno.

Ahora bien: admitir este principio esencialmente cristiano en las leyes, bajo cualquier nombre y en cualquier grado que sea, y negar à la democracia, que es su sintética espresion, una legitima é incontestable derivacion de la idea cristiana, nos parece una inconsecuencia tan de bulto, que no encontramos ni lógica capaz de justificarla, ni términos bastantes para encarecerla. otros inteensos beneficios

el humano, el religioso y el político, el eterno y admiran, aturden y sobrecojen. el temporal. ¡Antiguo y mil veces refutado sofisma con que de tiempo inmemorial se han que tiende sin descanso, y por el invisible enquerido encubrir todos los géneros posibles de despotismo y de servidumbre de la especie humana! mas sera la civilizacion futura sino el d

que sean diverso; sus conceptos y aplicaciones. las criaturas racionales ante el Dios á quien de-Obra de la voluntad divina, escrita en el libro ben una existencia de indole y condiciones de la naturaleza, proclamada por el Redentor idénticas, bien que varias en los accidentes y del mundo, abraza ella todos lus intereses y re- | en la forma.

suelve todas las cuestiones de la humanidad.

Aplicada á las condiciones de la asociacion y mútuo comercio de los hombres, la igualdad es la LIBERTAD.

Aplicada al órden político y sus diferentes formas, es la soberanía nacional.

Aplicada al órden civil y criminal, es la JUSTICIA.

Aplicada al conocimiento de los derechos y al cumplimiento de los deberes, es el PODER.

Aplicada al ejercicio y á la práctica de los unos y de los otros, es la FRATERNIDAD.

Aplicada, en fin, al sentimiento religioso y á sus inspiraciones sublimes, es la CARIDAD.

Caridad, fraternidad, poder, justicia, soberanía nacional, libertad, ¡ideas amigas, hermanas, indivisibles, correlativas! ¡Ideas emanadas de Dios, nociones ingénitas al hombre, condiciones imperecederas de la sociedad, máximas luminosas y evidentes del Evangelio!

Todos estos grandes y primordiales principios forman una basta y complicada confederacion, cuyas partes tienen vida propia intimamente unida á la del todo. Todo en ellas está ligado y es inseparable. La mas pequeña piedra quitada al edificio, le desfigura: el mas frágil estribo suprimido, le enflaquece. Es preciso tener razon por entero, ó por entero engañarse.

En suma, diremos à La Esperanza para concluir este artículo (y sin perjuicio de ampliar el mismo tema siempre que sea necesario) que esc movimiento que empuja y hace liervir á las naciones modernas, no es otra cosa mas que el cristianismo, que rebosa en la sociedad meramente religiosa, y derrama los gérmenes de su vida poderosa y fecunda por el mundo político despues de haber animado, acrecido y perfeccionado el mundo moral y las regiones de la in-En vano se acudirá á la vulgar distincion de leligencia. No busquemos en ninguna otra parte los dos diferentes órdenes de ideas: el divino y la causa eficiente de los efectos que hoy nos

Esa causa es la accion social de la religion lace de las leyes eternas del mundo moral, à realizar en el órden político y civil los principios que contiene en embrion la máxima fun-La igualdad es una misma é idéntica, puesto damental del Evangelio; la igualdad de todas

Si hay alguien que niegue semejante origen y fuente á las revoluciones de nuestro tiempo, y no vea en estas el designio religioso á par que filosófico, de emancipar á la conciencia humana y á la propiedad de la tutela arbitraria de los poderes públicos, ese tal, segun la enérgica espresion de la escritura, ni tiene ojos para ver ni oidos para oir: ese tal es incapaz de comprender una sola palabra de los acontecimientos coetáneos, ni una sílaba siquiera del misterioso símbolo de lo futuro.

Por lo demás, cómo se consiga tan grande objeto; cómo se modifiquen las formas del poder, se reformen los abusos y se introduzcan en las leyes útiles mejoras por todos reconocidas y deseadas; en resúmen, cómo se sustituya en la sociedrd la idea nueva á la idea vieja, y al principio que la enflaquece y deteriora, el principio que debe avigorarla y robustecerla, no puede ocultarse á la Esperanza que es materia vasta y complicada, que escede á las regulares dimensiones de un artículo editoral, y á la cual volveremos segun lo fueren exigiendo la necesidad ó la ocasiono batta debanas blacka e l'atga e reg est

Por lo pronto, hemos satisfecho el primer estremo de la demanda de nuestro colega, esplicando nuestro modo de considerar (que á nadie pretendemos imponer) la filiacion cristiana de la democracia. En el siguiente articulo veremos si es compatible con la monarquia, como lo hemos asegurado de conformidad con el sentir de los publicistas de mas nota, inclusos los mas ardientes defensores de la teoría conservadora y de los principios monárquicos.»

Hista aqui los raciocinios del Siglo XIX para justificar su asecto.

A fin de que los lectores de el Faro Nacional puedan formar un concepto exacto de esta gran cuestion, insertaremos á su tiempo el segundo articulo que ofrece el Siglo XIX, y la contestrcion que dé la Esperanza à sus observaciones y doctrinas: verificado lo cual, emitiremos tambien nuestra opinion con lealtad y franqueza sobre esta interesante polémica, si bien lo haremos con la desconsianza que nos inspiran nuestras cortas luces, y la gravedad del asunto.

Hé aqui como refiere la Gaceta de hoy la instalacion del Tribunal contencioso-administrativo verificada el miércoles anterior:

En la villa y corte de Madrid à 20 de setiembre de (1) veasc el numero de ayor.

1854, hallándose reunidos en la sala de vistas del suprimido Consejo Real en audiencia pública y á la hora señalada en la órden convocatoria, el Exemo. senor D. Santiago Fernandez Negrete, Illmo Sr. D. José de Galvez Cañero, Illmo. Sr. D. José Romero Giner, Exemo. Sr. D. Joaquin Gomez de la Cortina marqués de Morante, Exemo. Sr. D. Francisco de Tames Havia, é Illmo. Sr. D. Manuel de la Fuente Andres, vocales del Tribunal contencioso administrativo, y el Illmo. Sr. D. Juan Bautista Alonso, fiscal del mismo para el acto de su instalación, bajo la presidencia del citado Sr. Fernandez Negrete, á virtud de resolucion de S. M., se dió principio á semejante solemnidad con la lectura que hizo el infrascrito secretario por órden del Sr. presidente del decreto de 7 de agosto último, en que S. M. tuvo á bien crear el Tribunal contencioso-administrativo, así como de los señores vocales, fiscales y secretario que lo com-

Acto continuo dispuso el señor presidente se procediese à recibir el juramento à los señores vocales. Puestos todos en pié se acercó el infrascrito secretario á la mesa del señor presidente, y abierto el libro de los Santos Evangelios leyó la fórmula del juramento que dice así: «¿Jurais fidelidad á S. M. doña Isabel II, reina Constitucional de las Españas, haberos bien y lealmente en el desempeño del cargo de vocal del Tribunal contencioso-administrativo y procurar el bien y felicidad de la nacion, consultando conforme à la Constitucion y á las leyes en los negocios que os fueren encomendados?»

El señor presidente prestó el juramento en manos del Sr. Galvez Cañero, y despues de haberlo verificado este en manos del primero, los demas señores se fueron acercando individualmente à la mesa, y puesta la mano sobre el Evangelio, inclusos el señor fiscal y el infrascrito secretario, contestaron «Si juro.» Respondiendo el presidente. «Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.» Sentados todos los señores vocales, dijo el señor presidente del Tribunal:

«En nombre de S. M. se declarará instalado el Tribunal Contencioso-administrativo.» Acto continuo se levantó la sesion despues de haber acordado el señor presidente se remitiese copia del acta al ministerio de la Gobernacion, de que certifico.-El secretario, Anselmo Romeral. odo el remo por los jue

Observaciones al real decreto de 23 de junio creando un tribunal correccional en esta corte (1).

para ante el superior in III diato

En el anterior artículo he espresado mi opinion favorable à la existencia de los tribunales

colegiados, y aplaudido el real decreto de 23 de | administracion de justicia eran tan opuestas á la va de nuestros tribunales.

sayar hoy un sistema de organizacion judicial, Castilla jueces soberanos. rídicos.

yada: la institucion de los tribunales soberanos. demarcaciones, y sus providencias eran apela-Los legisladores de Castilla no dieron á las jus- bles para ante los alcaldes, adelantados ó meriticias del reino, la potestad de conocer y deci- nos mayores del reino ó provincia donde aquesobre asuntos de alguna importancia.

Desde los remotisimos tiempos de la monar- Es muy cierto que, segun fuero antiguo de porque las actas de estos sínodos recibian su sancion de la potestad real.

En virtud, pues, de delegacion del monarca, todo el reino por los jueces, condes de ciudad, condes y duques de provincia, sus vicarios y otros funcionarios inferiores; pero á ninguno de ellos se les dieron atribuciones soberanas. Por el contrario, de sus providencias se apelaba para ante el superior inmediato, y aun ante el principe mismo, cuando se trataba de actos del gobernador ó duque de provincia.

Las ideas comunes entonces respecto de la

junio último en cuanto sanciona este principio. existencia de los tribunales y jueces soberanos, Pero jes digno de igual elogio en cuanto decla- como que al rey mismo, fuente de toda jurisdicra de la competencia del tribunal creado por cion, se arrancó el ejercicio absoluto de aquel el mismo, el conocimiento en primera y úni- poder; á cuyo fin Sisenando confirmó la proca instancia de los delitos merecedores de pena puesta de los padres del cuarto sínodo, relativa correccional?... Mi opinion es contraria á la re- a que el conocimiento de los asuntos criminales solucion del real decreto citado, y apoyado en y civiles quedase al juicio manifiesto de los gola historia, é ilustrado por la razon, tengo el bernadores y jueces. Solo cuando no existia ley convencimiento íntimo de que la única instan- decisiva del asunto controvertido, era cuando cia no prevalecera en la organizacion definiti- conocia el monarca en primera y única instancia; cuya decision se insertaba como tal en el Registrada cuidadosamente nuestra historia cuerpo de las leyes.

legal, se hallan en ella marcas indeleb es de las En los cinco primeros siglos siguientes á la vicisitudes que han esperimentado nuestras ins- estincion de la monarquía visigoda, prevaleció tituciones judiciales, segun las costumbres, el sistema unipersonal, preponderante en la orcreencias y trastornos por donde pasó sucesiva- ganizacion judicial de aquella monarquía; pero mente la monarquía. Dificilmente se podria en- tampoco se conocieron en los reinos de Leon y

que no hallase analogía en nuestros anales ju- Los alcaldes, jueces ó jurados de las ciudades y villas conocian en primera instancia de los Sin embargo, una institucion no veo ensa- asuntos civiles y criminales de sus respectivas dir en primera y única instancia las cuestiones llas se hallaban enclavadas; cuyos actos eran á civiles y criminales ventiladas ante las mismas, la vez apelables para ante el rey ó los alcaldes de su corte, mismili el managem en estaratara

quia visigoda, el rey fué considerado como la Castilla (1), habia ciertos asuntos del peculiar única fuente de justicia. Así, pues, nadie podia conocimiento del rey, llamados casos de córte, administrarla, si esta potestad no le estaba con- de los cuales se trató en el ordenamiento de las cedida por el principe: «Dirimere causas nulli | córtes de Nágera; es cierto tambien que, para licebit, nisi aut á principibus potestate conces- conocimiento de los mismos, el rey por sí ó sa»... Solo una escepcion existia en favor de los acompañado de los alcaldes de su casa y córte, concilios toledanos, competentes tambien para | se sentaba en su tribunal ciertos dias de la seconocer de ciertos delitos; pero aun esta potes- mana. Pero aun cuando en estos asuntos no era tad puede suponerse derivada del monarca; posible la alzada, porque sobre el rey no existia poder alguno humano, sin embargo, el perjudicado podia suplicar la revision de la sentencia y obtener reparacion de ella: circunstancia que la justicia civil y criminal se administraba en no existe en los fallos de los tribunales soberanos, los cuales no son susceptibles de revocacion ni enmienda.

Y no se crea, que la duplicidad [de instancias en las dos primeras épocas de nuestra historia legal, se fundase en el sistema unitario de nuestros tribunales; porque cuando á fines del siglo XIV, don Enrique segundo, inauguró el sistema de tribunales colegiados con la crea-

(1) Leves 1 v 2, t. 4, lib 2 del F. V.

cion de un tribunal permanente llamado audiencia ó chancillería, fué con el especial objeto de que viniesen á él las apelaciones interpuestas de las sentencias de los jueces y alcaldes de las ciudades y villas, como han continuado hasta nuestros dias, aun cuando recientemente se suprimieron los casos de córte, de
que conocian en primera y ulteriores instancias
los mismos tribunales colegiados.

Pero la duplicidad de instancias es un carácter tan perseverante en nuestro procedimiento, que ha existido aun en los pleitos de interés escaso, como se vé notoriamente en el título de la N. R. respectivo à las apelaciones. Las leyes Alfonsinas, que importaron el juicio escrito en nuestro foro, conservaron el procedimiento oral respecto à los asuntos de escaso interés llevados à los tribunales; pero aun en estos se conservó el recurso de apelacion: prueba evidente de que nuestros legisladores creyeron una garantía necesaria de la justicia, la existencia de los jueces ó tribunales de alzada. (1).

Ahora bien ¿y en qué se apoya el real decreto de 23 de junio último, para atribuir al tribunal correccional creado en Madrid por vía de
ensayo, el conocimiento en primera y única
instancia de todas las causas respectivas á la jurisdiccion ordinaria, instruidas en persecucion
de delitos que deban ser castigados con pena
correccional?.., ¿ Qué autoridad justifica esta novedad tan trascendental en la organizacion de
los tribunales españoles?...

Confieso francamente no haber hallado ninguna: por el contrario, la ciencia crée peligrosa una organizacion semejante, y la esperiencia de otras naciones mas adelantadas ha confirmado la inconveniencia de los tribunales soberanos, cuando el jurado no entiende esclusivamente de la calificacion del hecho.

La institucion de los recursos de alzada contra las sentencias de los jueces ó tribunales inferiores, es la principal garantia de la buena

(1) Fundados algunos espositores en la ley 16 título 23 P. 3.ª y en la 8, 10. 35, lib. 12 de la Nov. R. sotenian la improcedencia de la apelacion en ciertos delitos, y especialmente contra las sentencias de los alcaldes de la hermandad; pero esta opinion se combate vistoriosamente, con especialidad por el eminente criminalista Sr. Gutierrez, y su parecer esciertamente el mas conforme al espíritu y letra de las leyes 1.ª, tit. 15, lib. 20, del fuero real, y 1.ª, tit. 20, lib. 11. N. R; cuyos cuerpos le al s tienen la autoridad preferente con relacion á las partidas, consideradas solo como cuerpo supletorio de derecho.

administracion de justicia. Así es, que sobre la publicidad del procedimiento y sobre la fundamentacion de las sentencias se han dividido los jurisconsultos, y en algunas épocas históricas prevalecieron las opiniones contrarias; pero la existencia de las segundas instancias ha sido y es una necesidad casi unánimemente reconocida.

La publicidad del procedimiento es sin duda una escelente garantia de la administracion de justicia; pero puede ser ilusoria en algunos casos, y entre nosotros especialmente, donde los estrados estan casi siempre absolutamente desiertos.

Aun cuando nuestras costumbres llevasen gran público á los debates forenses, la publicidad seria solo una garantía preventiva; pero no suficiente para remediar el agravio inferido por un juez ó tribunal soberano.

La fundamentacion de las sentencias es tambien una garantia importantisima de la rectitud de los fallos; pero no es un remedio contra la ignorancia ó la iniquidad de los jueces. Un juez ó tribunal prevaricador, pueden redactar los hechos inexacta ó falsamente, como alguna vez hemos visto, y en tales casos, la publicacion de los motivos de la sentencia no revelará la injusta aplicacion del derecho. Aun suponiendo los hechos espuestos exactamente, para que la fundamentacion tuviese toda su importancia, seria preciso publicar las sentencias, á la manera que se hace actualmente con las de los concejos y tribunales supremos; pero no existiendo tampoco este correctivo, la garantía seria casi ilusoria é insuficiente, contra los agravios inferidos por tribunales y jueces soberanos.

La responsabilidad ha sido y continúa siendo otra de las garantías reconocidas unánimemente contra la iniquidad é ignorancia de los jueces; y sin embargo, ; cuán pocos resultados podemos prometernos de ella!... Prescindiendo de que un juez ó tribunal de primera instancia puede cometer muchas injusticias susceptibles de remediar por medio de la apelacion, y sin embargo, no poder ser objeto del recurso de responsabilidad; porque la apelacion corrige todo género de agravios y la responsabilidad solo puede declararse contra violaciones espresas de ley; la historia del foro demuestra diariamente la notoria insuficiencia de la responsabilidad judicial, como garantía de la justicia de los fallos.

Prescindimos de la carercia absoluta de res- Il ponsabilidad pecuniaria en muchos jueces, quienes viven generalmente de su escasisimo sueldo. Nos limitaremos solo á las personales ¿Cuántos ejemplos se han visto de consumarse aquella responsabilidad?...

Concedemos la escasez de jueces prevaricares, o que aun cuando fuesen mas frecuentes, su impunidad es ordinariamente ajena á la ac- | tendrá dentro de sus justos límites: al menos, acusados, ¿qué demuestra ordinariamente la es- | berano. periencia? Que esa responsabilidad no existe: Para que la responsabilidad judicial ofreciese mas garantías, seria preciso que los hechos ó capítulos de acusacion se calificasen por jurados. Tales son mis opiniones, à pesar de ser generalmente contrarias á aquella institucion en el estado actual de nuestras costumbres.

La inamovilidad judicial es fambien otra pode osisima garantia de la justicia; pero sucede con ella poco mas ó menos, lo mismo que con la responsabilidad: escrita está en nuestra ley fundamental. ¿ Pero quién la observa?..... ¿ Qué | juez se cree inamovible, es decir, exento de las iras del poder ejecutivo?..... Pues existiendo | sus actos al círculo estrecho de la ley, en la sela inamovilidad, nuestra opinion continuaria guridad de que si se estralimita, serán corregisiendo contraria à la existencia de los jueces y dos por su superior, y no producirán perjuicio tribunales soberanos; pero mientras la suerte sino contra si mismo, por el descrédito que puede un juez penda de la voluntad de un minis- den llevar consigo ciertas revocaciones. Hablatro; mientras la omnipotencia del gobierno pue- mos en el supuesto de que el juzgado ó tribuda caprichosamente hundir ó levantar su suer- | nal inferior se formen de individuos morigerate, creo que la existencia de un tribunal, cono- des; pero aun suponiéndoles desnudos de esta ciendo en primera y única instancia de ciertos | condicion, ¿no se arriesgarán á mayores empredelitos, es una institucion llena de peligros: que | sas, si la carencia del recurso de alzada hiciese la potestad de juzgar estará ordinariamente á sus actos soberanos? merced de los gobiernos: que quien tenga la desgracia de ser objeto de las iras del poder, no podrá decir: «yo no soy responsable de hecho alguno castigado anteriormente por la ley, ó si »lo soy, el hecho de que debo responder es mas »leve que el que se me imputa.» Porque el temor de una separacion pondrá ordinariamente la conciencia de los jueces á discrecion de los ministros; el hecho será calificado como á ellos plazca, y supuesta semejante calificacion, la aplicacion del derecho serà irremisible.

Cuando la inamovilidad judicial no existe de hecho, la existencia de los tribunales de ape- Espuestas las tradiciones históricas, y los con-

lacion es doblemente necesaria. El convencimiento de una revision da armas al juez ó tribunal inferior para resistir sujestiones indebidas: mis actos, dirá, están sometidos á otro influjo superior. Aun cuando la conciencia del juez ó tribunal de primera instancia fuese poco escrupulosa, el temor á una revocacion, y á las censuras que con ella pudieran ir envueltas, les concion de los tribunales. Pero aun respecto de los | les servirá de freno, del cual carece un juez so-

Los tribunales de apelacion son sin disputa la que los jueces prevaricadores quedan impunes: | principal garantia de la justicia. A la escelencia que el espíritu de clase es muy poderoso, é in- de esta institucion es debida la conservacion del fluye ordinariamenne en favor de la impunidad. | carácter tutelar de la justicia, no obstante las formas inquisitoriales de que fué revestida, merced á la omnimoda preponderancia de que gozaron en ciertos tiempos las constituciones apostólicas.

> Y, en efecto: un juez ignorante ó prevaricador puede burlar los estímulos de la publicidad, de la fundamentacion y de la responsabilidad; pero su astucia se estrellará contra la escelencia de la institucion de los tribunales de alzada, à cuya revision están sometidos sus actos.

> Esta revision es necesariamente de gran eficacia. El juez ó tribunal inferior procurará ceñir

> En muchos casos, la injusta aplicacion de las leyes procederá seguramente de errada inteligencia; pero en algunas de ellas tendrán causas menos escusables. La afeccion; tal vez el favor, el cohecho quizá serian menos poderosas con relacion á jueces ó tribunales inferiores, sujetos á la revision de los de alzada, por la probabilidad de su revocacion. La institucion de jueces ó tribunales, para conocer en primera y única instancia de los asuntos propios de su competencia, aumentaria necesariamente el número de fallos voluntariamente inícuos.

sejos de la ciencia sobre este punto, se comprenderá naturalmente mi opinion contraria á los atributos soberanos concedidos al tribunal creado en esta corte por via de ensayo. Esta innovacion me parece peligrosísima, y abrigo la confianza de que no prevalecerá en la organizacion definitiva de nuestros tribunales.

-mi oberdol an gerologitani edhanigiza D. RIVERA.

#### distribut assentance, our habis thundedo TRIBUNALES ESTRANJEROS.

El tribunal de Assises de Loir-y Cher, está juzgando en estos dias un crimen espantoso cometido en Blois hace diez años.

En 1844 un anciano llamado Grousteau, capitan retirado, vivia en Blois en el arrabal de Granges. Era propietario y pasaba por hombre de importancia. Tenia consigo tres personas empleadas en su servicio. El sábado 6 de julio notaron los vecinos con sorpresa que no se abrian las ventanas ni la puerta de la casa de Grousteau. Las caballerías encerradas en la cuadra no cesaban de relinchar, como si no las hubiesen cuidado. Se oian tambien en la casa gemidos de voz humana. El hijo de Grousteau llegó, escaló las tapias y vió un espectáculo horrible. Su padre estaba tendido en el suelo, ya frio, casi sin vida, anegado en sangre y cubierto de heridas. Cerca de él se veia la hoja de su sable, toda ensangrentada. En una pieza contigua habia tres cadáveres: los de los criados de Grousteau que, como él, habian sucumbido á los golpes de los asesinos.

Este cuadruple asesinato habia sido cometido con objeto de perpetrar un robo. Grousteau tenia fama de guardar en su casa mucho dinero: le llamaban las gentes el ricacho de Granges. En los armarios, todos los cuales estaban abiertos, se observaron alteraciones; pero sorprendidos sin duda los asesinos por algun ruido, se habian retirado precipitadamente y no ha sido posible averiguar si sacaron dinero.

Las salidas de la casa habian quedado cerradas. Los asesinos habian entrado y salido por el respiradero ó tragaluz de la bodega. El crimen habia tenido lugar durante la noche del 5 de julio, en el momento en que los habitantes de la casa iban á acostarse.

¿ Quiénes podian ser los culpables? En el mes de julio de 1854 estaba en obras el camino de hierro de Blois á Burdeos. Al lado de la casa de Grousteau habia un gran taller de construccion: numerosas circunstancias hacian creer que entre los trabajadores de aquel taller estaban los asesinos.

Pero una sola de las víctimas del crimen daba algunas señales de vida; esta era Grousteau. Se le prodigaron auxilios eficaces, y con ellos se logró reanimurle. Aun hoy vive; pero el desgraciado, sea por esecto del terror que sufrió, sea aconsecuencia de las heridas, ha perdido la memoria. Por una fatalidad | conocerlos.» Estas palabras habian sido pronunciadas

Epolic h. LE proper briancopes de label. I

lamentable, el único testigo que podria contar los detalles del crimen está demente, y cuando le preguntan por los asesinos, solo contesta estas palabras: «Camino de hierro.» Ellas forman un indicio, y en apoyo de este hay el de que en una cisterna cercana se han encontrado los instrumentos que sirvieron para perpetrar el asesinato, y que habian sido arrojados en ella por los criminales cuando se retiraban; y estos instrumentos eran de los que se emplean en el trabajo de los picapedreros de los caminos de hierro.

La fama pública habia designado ya como autores á dos jornaleros conocidos por su carácter violento y su inmoralidad; estos se llamaban Retif y Francisco Rottier. Se procedió á su detencion; pero en aquellos dias, era tal el terror producido por el asesinato, que los testigos no tuvieron ánimo bastante para cumplir con su deber. Retif y Rottier fueron puestos en libertad declarándose no haber lugar á la formacion de causa. Despues de esta época, Retif ha muerto en el hospital de Blois en 1849.

Habian pasado nueve años desde que estos hombres quedaron en libertad, cuando un incidente, insignificante en apariencia, sirvió de punto de partida para un nuevo procedimiento, que dió por resultado el descubrimiento de la verdad. Una mujer llamada Cousin, en una disputa que tuvo contra otra llamada Berthée, dijo á esta: «Yo no soy tan indiscreta como vos: yo he visto cosas que harian rodar la cabeza de alguno y... no digo una palabra. ¿Hablais del crimen de Granges? preguntó la Berthée. La Cousin bajó la vista y no respondió.

La justicia tuvo conocimiento de esta conversacion, y la Cousin fué interrogada inmediamente. Puesta en donde habia de decir lo que supiera, esta mujer, que tenia una cantina para los trabajadores del camino de hierro, refirió que en la citada noche pasó cerca de la casa de Grousteau y vió un grupo de tres hombres que hablaban misteriosamente con todas las apariencias de estar tomando precauciones para un crimen. Estos hombres eran canteros del camino de hierro, y la declarante conoció á Rottier y á Boyer: no así respecto al tercero, que estaba vuelto de espaldas á ella: pero á la mañana siguiente vió á este último, hablando tambien misteriosamente con otros dos, y era Tomás Retif.

Boyer estaba apercibido por la justicia. Vivia en concubinato con una mujer llamada Jolly, en una casita á 250 metros de la morada de Grousteau. Rottier tenia tambien malos antecedentes y vivia en concubinato con una mujer llamada Merle, y por mote, la sorda. Se procedió á prender á estos dos hombres.

La Jolly, estando un dia en casa del tahonero, y oyendo hablar del asesinato de Granjes, tomó parte en la conversacion, y dijo: « sea lo que quiera, los asesinos llevaban caretas negras y no será posible

con un tono singular, que dejaba entrever si la Jolly estaria enterada del crimen.

Muchos años despues de perpetrado éste, Boyer, que se habia marchado de aquel pais con la Jolly, estaba en Tours, cuando fué atacado de una grave enfermedad, y un dia sintiéndose peor que en los precedentes, se arrojó aquel hombre á los piés de su concubina y le confesó que habia sido uno de los asesinos, y nombró á sus cómplices Rottier y Retif. Boyerse restableció de su enfermedad; y reducido á prision negó las declaraciones de la Jolly; pero esta persiste en ellas sin vacilar.

La Merle, (a) la sorda, concubina de Rottier, interrogada, tambien empezó por negar, y adoptó un sistema de falsedades que hizo creer en su complicidad. Llevada à la cárcel, confesó al momento que por la mañana temprano del 5 de Julio, Rottier le entregó un paquete cerrado, diciéndole: «tienes que lavar eso para el domingo.» Lo que le entregaba era la blusa y el pantalon de Rottier, todos manchados de sangre. La muger le dijo: ¿conque... eras tú uno de los del asesinato de Granges? Rottier le respondió: «¡quita de ahi, vieja sorda! ¡Lo que no se ve, no se sabe!» Despues le prohibió hablar, amenazándole con echarle plomo derretido en los oidos. «Si hablas, añadió, te sacudiré un linternazo de que no te levantarás.»

Rollier opuso à estas revelaciones, denegaciones falsas y contradictorias; pero no sabiendo despues como defenderse, declaró que no responderia mas.

La Merle, despues de haber declarado de este modo, se dió muerte en su prision. En 16 de junio último, al entrar en su calabozo, la encontraron colgada de un hierro.

La Jolly, por último, completó las revelaciones. Al dia siguiente del crimen habia encontrado ella en su casa un cesto en el que habia un pañuelo del acusado. «Este pañuelo estaba lleno de sangre, dijo; tan lleno, que no estaria mas si lo hubiesen empapado en ella!» Boyer respondió que habia echado sangre por las narices; pero al decirlo estaba pálido y desconcertado; y añadió »Oh! es cosa muy triste ver los cadáveres de esos pobres!... ¿Cómo? esclamó la Jolly, ¿en qué pensaban los que hicieron eso? Boyer le contestó: «cuando se cree poder encontrar dinero y... no se encuentra..! Pero no hay necesidad de matar, dijo la Jolly» y Boyer le contestó. «Una vez metido en un paso...es preciso salir de él. Cuando se juega la vida, no es cosa de ahogarse en poca agua. Pero... calla la boca y no hables mas de esto.»

Por último, los buriles encontrados en la cisterna y con los que se llevó á cabo el asesinato, son, segun todos los indicios, los de Rottier, Boyer y Retif. Este murió antes del nuevo proceso. La Merle se suicidó en la prision; pero Rottier y Boyer han quedado en manos de la justicia y comparecen ante el jurado.

STATE OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE PROPERTY OF STATE OF STATES OF STATES

acusacion en este grave asunto, que ocupará por lo menos cuatro audiencias, acerca del cual deben ser examinados mas de cien testigos.

De este modo, al cabo de diez años, á pesar de las dificultades aumentadas por el tiempo, cuando la única víctima que sobrevivió no podia encontrar en su memoria, paralizada por el terror, mas que fugitivas indicaciones; la justicia, gracias á las pesquisas de los infatigables magistrados instructores, ha logrado impedir que un cuádruple asesinato, que habia llenado de espanto á la comarca, viniese á quedar impune.

Cuidaremos de dar á conocer la continuacion de esta causa.

#### PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

#### REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 23 de setiembre.)

GRACIA Y JUSTICIA. Destituciones y nombramicntos de magistrados. En reales decretos de 19 de setiembre se dispone lo siguiente :

Vengo en |declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Cayetano Herrera, presidente de Sala de la Audiencia de Granada.

Vengo en nombrar para la presidencia de Sala de la Audiencia de Granada, vacante por cesacion de D. Cayetano Herrera, á D. Laureano Arrieta, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Vengo en nombrar para la presidencia de Sala de la Audiencia de Oviedo, vacante por traslacion de D. Laureano Arrieta, que la servia, à D. Mauricio Garcia, magistrado cesante de la Audiencia de la Coruña.

GOBERNACION. Elecciones. En real orden de 22 de setiembre se dice lo siguiente al gobernador de Zaragoza:

«He dado cuenta à la reina de la comunicacion de V. S., fecha 20 del actual, en que participa las medidas que ha adoptado contra las personas que tomando el nombre de su autoridrd han pretendido cohibir la voluntad de los electores; y enterada S. M. se ha servido mandar que en su real nombre se den á V. S. las gracias por lo bien que ha sabido interpretar las intenciones del gobierno, y que así esta disposicion como las dictadas por V. S. se inserten en la Gaceta oficial para satisfaccion de V. S. y estímulo de las demas autoridades.

A continuacion se publican las medidas adoptadas por el gobernador de que damos cuenta en nuestro boletin.

Director propietario y editor responsable, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID. Mr. Ancher, procurador imperial, debe sostener la Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.